

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1661/95 DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios en 1995 para determinados productos agrícolas, incluidos los productos transformados, a favor de Israel y de Turquía

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con motivo de los acuerdos preferenciales existentes entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, e Israel y Turquía, por otra (en lo sucesivo denominados «terceros países»), se otorgaron a estos países concesiones relacionadas con algunos productos agrícolas, incluidos los productos transformados;

Considerando que, a raíz de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, conviene adaptar dichas concesiones teniendo en cuenta fundamentalmente los regímenes comerciales de productos agrícolas, incluidos los productos transformados, que existían entre Austria, Finlandia y Suecia, por una parte, e Israel y Turquía, por otra;

Considerando que se están celebrando conversaciones exploratorias con dichos terceros países con el fin de celebrar protocolos adicionales a los mencionados acuerdos;

Considerando, no obstante, que, debido a unos plazos demasiado cortos, los protocolos adicionales no han podido entrar en vigor el 1 de enero de 1995;

Considerando que, en estas condiciones y de conformidad con los artículos 76, 102 y 128 del Acta de adhesión de 1994, la Comunidad debe adoptar las medidas necesarias para poner remedio a esa situación; que dichas medidas deben adoptar la forma de contingentes arancelarios comunitarios autónomos que recojan las concesiones arancelarias preferenciales convencionales aplicadas por Austria, Finlandia y Suecia;

Considerando que, a partir del 1 de enero de 1995, los nuevos Estados miembros deben aplicar el régimen de importación vigente en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de los regímenes de importación en la Comunidad aplicables a determinados productos agrícolas, incluidos los productos transformados, en virtud de los acuerdos celebrados entre la Comunidad y, respectivamente, Israel y Turquía, se aumentarán los contingentes arancelarios comunitarios existentes o, en su caso, se abrirán nuevos contingentes arancelarios con carácter autónomo, de conformidad con los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

En lo que respecta a las concesiones arancelarias que figuran en el Anexo I, se aplicarán los artículos 4 a 8 del Reglamento (CE) n° 1981/94⁽¹⁾. Para los productos contemplados en el Anexo II, será aplicable el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 3448/93⁽²⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

⁽¹⁾ DO n° L 199 de 2. 8. 1994, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 298/95 (DO n° L 35 de 15. 2. 1995, p. 6).

⁽²⁾ DO n° L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

Por el Consejo
El Presidente
J. BARROT

ANEXO I

Contingentes arancelarios preferenciales abiertos para 1995

ISRAEL

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes convencionales (t) (1)	Contingentes autónomos (t)	Tipo del derecho aplicable
09.1306	0603 10	Flores y capullos frescos, cortados para adornos	19 040	130	Exención
09.1311	ex 0704 90 90	Coles chinas, del 1. 11 al 31. 12	540	100	Exención
09.1303	0709 60 10	Pimientos dulces	8 880	320	Exención
09.1325	0805 20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos	15 904	2 130	Exención (2)
09.5623	2204	Vino		1 610 hl	Exención

(1) Contingentes actuales abiertos en virtud de acuerdos preferenciales de la Comunidad.

(2) La reducción afecta únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

TURQUÍA

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes convencionales (t) (1)	Contingentes autónomos (t)	Tipo del derecho aplicable
09.0201	0802 21 00 0802 22 00	Avellanas, con o sin cáscara	25 000	9 060	Exención

(1) Contingentes actuales abiertos en virtud de acuerdos preferenciales de la Comunidad.

ANEXO II

ISRAEL

Número de orden	Código NC	Contingentes para 1995 (toneladas)	Preferencias
09.5625	0710 40 00 2001 90 30 2005 80 00	420	0 + MOB (R) (1)

(1) Elementos agrícolas aplicables a países terceros reducidos en un 30 %.

TURQUÍA

Número de orden	Código NC	Contingentes para 1995 (toneladas)	Preferencias
09.5631	2001 90 30 2008 99 85	810	0 + MOB (R) (1)

(1) Elementos agrícolas aplicables a países terceros reducidos en un 30 %.